

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN, CAROLINA
Panel VIII

**EL PUEBLO DE
PUERTO RICO**

Recurrida

v.

**DOMINGO MERCADO
HILERIO**

Peticionario

KLCE201701248

Certiorari

*Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Aguadilla*

Caso Núm:

A VI2008G0031

Sobre:

Asesinato en Primer
Grado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas, la Jueza Nieves Figueroa¹ y el Juez Rivera Torres.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 29 de agosto de 2017.

El peticionario Domingo Mercado Hilerio (peticionario), quien se encuentra confinado en el Centro de Detención del Oeste, presentó un recurso ante este foro revisor. Nos solicitó que revisemos la resolución notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, el 22 de junio de 2017. Mediante el referido dictamen el TPI declaró No Ha Lugar, escrito titulado *Solicitud para que se exima de Pago de Aranceles por razón de pobreza y Declaración en apoyo de Solicitud para Litigar como indigente en Forma Pauperis*.

Luego de evaluar el recurso presentado, confirmamos el dictamen emitido por el foro apelado. Nos Explicamos.

I

En su escrito el señor Mercado Hilerio compareció por derecho propio y solicitó al foro primario que se le permitiera litigar de forma *Pauperis*. Dicha solicitud la presentó **en su caso criminal**.

¹ La Jueza Nieves Figueroa no interviene.

La Ley de Aranceles de Puerto Rico dispone los derechos correspondientes a la tramitación de **acciones civiles** en el Tribunal General de Justicia y otros servicios que se prestan en la Rama Judicial. *Ley Núm. 47-2009, 32 LPRA sec. 1477 et seq; In re: Aprobación de los Derechos Arancelarios, 192 DPR 397 (2015); M-CareCompounding et al v. Dpto. de Salud, 186 DPR 159, 177 (2012); Gran Vista I, Inc. v. Gutiérrez, 170 DPR 174, 191 (2007); Maldonado v. Pichardo, 104 DPR 778, 781 (1976).*

Por lo tanto, la solicitud del peticionario es improcedente dentro de un caso criminal. Además, en el expediente del TPI, no surge que se haya presentado ninguna moción solicitando un remedio conjuntamente junto a la solicitud de litigación in forma Pauperis que podamos determinar que fue un error haberlo presentado en la causa criminal. En fin por tratarse de un caso criminal el peticionario no necesita pagar arancel alguno, ni tampoco resulta necesario presentar moción para litigar en forma Pauperis, esto aplica a procesos civiles, no a los criminales, como es el presente caso.

II

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma el dictamen emitido por el foro de instancia.

Notifíquese.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones